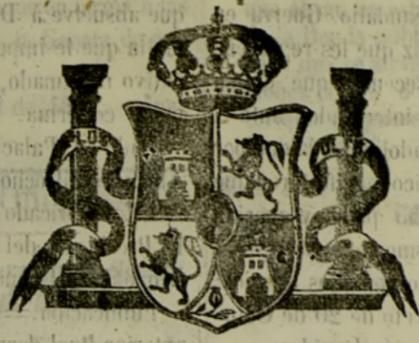


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60  
Por seis meses 52  
Por tres id... 48)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 136.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pensión anual de 5.000 rs. con arreglo al art. 74 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y el art. 4.º del reglamento de 15 de Junio de 1860, al Licenciado en Medicina D. Marcelino Sanjurjo, que en 1855 se inutilizó para el ejercicio de su facultad a consecuencia de un ataque de colera morbo.

Art. 2.º Se concede la pensión de 5.000 reales anuales, trasmisibles a sus hijos menores, con arreglo al art. 76 de la citada ley y al 4.º y 6.º del expresado reglamento, a Doña Carmen Guerra, Doña Lorenza Fernandez, Doña Isabel de Burgos, Doña Luisa Ordoñez, Doña Manuela Barcala, Doña María del Pilar Beltran, Doña María Andres Agesta y Doña Guadalupe Albarrán, viudas respectivamente del Licenciado de Medicina y Cirujía D. Matías de la Fuente, y de los Cirujanos D. Joaquin de Guevara, D. Mariano de la Borda, D. Basilio Salido, D. Francisco Ijosa, D. Diego de Guebara, D. Pedro José Goizueta y Don Domingo Pérez, que en 1855 fallecieron del cólera-morbo, y el último de una fiebre tifóidea en 1856.

Art. 3.º Se concede asimismo la pensión anual de 3.000 rs., conforme a las disposiciones y artículos mencionados en el anterior a Doña María de Pedro y Rubio y Doña Ramona Astrain, viudas respectivamente de los Profesores de Cirujía D. Domingo Martín y Don Joaquín Gorostazu, víctimas del cólera-morbo en 1855.

Art. 4.º Las pensiones concedidas por esta ley empezarán a devengarse desde el 28 de Noviembre de 1855 respecto al Licenciado en Medicina M. Marcelino Sanjurjo y a las familias de los Profesores que fallecieron antes de este día y las demás desde el siguiente al del fallecimiento de sus causantes.

Art. 5.º Estas pensiones se regirán por las reglas establecidas o que se establecieren para las del Monte-pío civil, en cuanto no se opongan a la ley de Sanidad y al reglamento para su ejecución.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez a cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valladolid y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación y por recurso de nulidad entre partes, de la una D. Sandalio Guerra, como mari-

do de Doña Salustiana Iturbide, única hija y heredera de D. Pedro; D. Ignacio Durango y D. Domingo Alzurená, vecinos de Valladolid, y en su nombre el Licenciado Don José Romero Paz, apelantes, y de la otra la Hacienda pública, representada por mi fiscal, apelada y apelante al mismo tiempo respecto de Don Juan Divildos, de la propia vecindad, apelado, en rebeldía, sobre nulidad o revocación de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital de 20 de Junio de 1859, por la cual se confirmó en cuanto a los tres primeros y revocó respecto a D. Juan Divildos, la providencia gubernativa de 21 de Agosto de 1857, que les impuso cierta resultas en concepto de defraudadores del subsidio industrial.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta, que habiéndose girado una visita en la ciudad de Valladolid, por los investigadores de contribuciones Don Antonio Sanjurjo y Don Francisco González Nuevo a fin de averiguar si los expresados D. Juan Divildos, D. Ignacio Durango, D. Domingo Alzurená y Don Pedro Iturbide se hallaban inscritos como fabricantes de curtidos en la correspondiente matrícula del subsidio industrial, se constituyeron en sus respectivas fábricas: y hecho el reconocimiento de las mismas en los días 25, 24 y 30 de Julio de 1857, resultó que todos cuatro estaban inscritos en dicha matrícula por menor número de pozos ó noques de los que existían y menos pieles de los que podían ser curtidos en ellas:

Que prestada declaración por los interesados ante los referidos investigadores manifestaron ser cierto el resultado que ofrecían dichos reconocimientos; y que si antes no habían dado parte a la Administración de Hacienda pública de la diferencia que se notaba respecto de sus matrículas, fué por no creerlo necesario en atención a que las vasijas que tenían vacías al principio del año, por tener venta de pieles no las utilizaron sino en encerrar estas cuando las ventas escasearon añadiendo D. Juan

Divildos que como hubiese emprendido una obra para ensanchar su fábrica poco después de dada su relación para la matrícula, esperaba para que esta tuviera exactitud a que hubiera concluido la obra.

Que pasadas las diligencias por los Agentes investigadores a la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, se propuso por esta que cada uno de los referidos fabricantes pagase la cuota diferencial que les resultaba en su matrícula de subsidio y o duplo de ella por razón de multa, con cuya propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 21 de Agosto del citado año de 1857, que fué comunicada a los interesados en el 25:

Vista la demanda contenciosa que en 31 del propio mes interpusieron aquellos ante el Consejo provincial de Valladolid, después de garantido el pago de las multas, con la pretensión de que se sirviera el Consejo relevarlos de ellas:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública, en la que pidió la confirmación de la providencia gubernativa, y manifestó respecto a Don Juan Divildos que variaría de opinión si llegase este a probar su aserto en cuanto a las obras ejecutadas en su fábrica:

Visto el escrito de réplica presentado por D. Laureano Fernandez, en nombre de los interesados, ampliando la demanda a que se declarase que no había habido motivo para adicionar las cuotas de la contribución industrial que durante el pleito se habían exigido a dichos fabricantes:

Visto el de contraréplica, en el que el Promotor fiscal de Hacienda reprodujo su anterior pretensión.

Vista la prueba practicada a instancia de los demandantes:

Vista la citación que para dictar sentencia se hizo en nombre de los mismos a su representante el expresado Don Laureano Fernandez el 9 de Mayo de 1859:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 20 de Junio siguiente, por la cual declaró que la

Administracion de Hacienda pública habia obrado bien y legalmente en la adición y recargos de las cuotas de contribucion industrial á D. Juan Divildos, D. Ignacio Durango, D. Domingo Alzurená y D. Pedro Iturbide, y con respecto á las multas impuestas á los mismos, confirmó la providencia gubernativa en cuanto á los tres últimos, absolviendo de ella á D. Juan Divildos:

Vista la notificación que de la expresada sentencia se hizo á D. Sandalio Guerra: como marido de Doña Salustiana Iturbide única hija y heredera del D. Pedro, por cuyo fallecimiento manifestó su representante que estaba concluida su responsabilidad en estos autos:

Visto el recurso de apelación que de la enunciada sentencia interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 25 del mismo mes, al que se adhirieron D. Ignacio Durango y D. Domingo Alzurená el 2 de Julio siguiente y los de apelación y nulidad interpuestos en la misma fecha por el expresado Don Sandalio Guerra, los cuales fueron admitidos por su orden en autos de 1.º y 3 del citado Julio:

Visto el escrito que en 1.º de Setiembre del expresado año de 1859 presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. José Romero Paz, en nombre de Don Sandalio Guerra, D. Ignacio Durango y D. Domingo Alzurená en virtud de poder otorgado por el primero en concepto de marido de la expresada Doña Salustiana y bajo de la caucion de rato por los otros dos que no se hallaban presentes acompañando la partida de defunción de D. Pedro Iturbide, acaecida en Valladolid el 19 de Febrero del mismo año y mejorando el recurso, con la solicitud de que se declare la nulidad de dicha sentencia, ó cuando menos se revoque como injusta, absolviendo á sus representantes de los recargos de contribucion y multa impuestos:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que mejorando al propio tiempo la apelacion por su parte interpuesta, pide que se confirme la sentencia del inferior, salvo en lo que se refiere á la multa de Don Juan Divildos, respecto del cual, como de los otros, es justa y debe declararse firme la providencia gubernativa:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de 4 de Enero del año próximo pasado, concediendo á las partes el término de reglamento para replicar y contrareplicar, cuyo derecho no utilizaron:

Vistos los que dictó la misma Seccion en 17 de Mayo y 18 de Junio siguiente á instancia verbal de mi Fiscal, por el primero de los cuales se declaró decaídos á los apelantes de la facultad de replicar, y por el segundo se hubo por acusada la rebeldía al apelado D. Juan Divildos por no haber comparecido para los efectos del reglamento:

Visto el que recayó en 17 de Enero último, por el que la referida Seccion acordó para mejor proveer que D. Ignacio Durango y D. Domingo Alzurená manifestasen si se ratificaban en el po-

der que en nombre de los mismos, y bajo la caucion de rato, habia otorgado el mencionado D. Sandalio Guerra en favor del Letrado Paz que les representaba, y la comparecencia que en su virtud hicieron los interesados ante el Gobernador de Valladolid, en la que por ante Escribano público manifestaron que se ratificaban en dicho poder y querian que surtiera los mismos efectos que si hubiese sido otorgado por ellos mismos:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y tarifas á él unidas:

Vista la Real orden de 6 de Setiembre de 1854:

Considerando, en cuanto á la nulidad, que al citar al Procurador de D. Pedro Iturbide para sentencia era el fallecimiento de este ignorado en los autos:

Considerando, respecto á la justicia de la sentencia apelada, que la excepcion alegada por los cuatro denunciados de haber tenido que habilitar varios noques para evitar la pérdida ó el deterioro de las pieles ya curtidas, que no pudieron venderse á causa de la paralización de las ventas ocasionadas por la carestia general experimentada en aquella época en el país, no los excusa, porque si están sujetos al impuesto, segun la mencionada Real orden de 6 de Setiembre de 1854, aun los noques útiles que se hallan de reserva, con más razon lo han de estar los habilitados para conservar en buen estado las pieles ya curtidas:

Considerando que no desvirtúa esta razon el que los demandados ignorasen, como lo aseguran, haberse expedido dicha Real orden, porque prescindiendo de que está inserta en la *Coleccion legislativa*, no puede invocarse valedamente la ignorancia del derecho por personas de la clase á que los denunciados pertenecen:

Considerando, relativamente á lo excepcionado en particular por Don Juan Divildos, que habiendo concluido las obras de su fabrica poco antes de la denuncia, como lo dá por sentado en su prueba, pudo adicionar con exactitud su matricula, y debió hacerlo para evitar la responsabilidad que el reconocimiento de su fabrica por los investigadores puso en evidencia:

Considerando que dichas obras no hubieran producido en todo caso otro efecto favorable á la defensa de Divildos más que la rebaja de la parte de cuota correspondiente al tiempo de su duracion si hubiese hecho constar que habian concurrido en ellas las circunstancias especificadas á este fin en los casos cuarto y quinto de la nota final de la tarifa número 3:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente: D. Joaquín Jesé Casaus, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudro, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Manuel Sanchez Silva,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Don

Sandalio Guerra, y en confirmar la sentencia apelada, excepto en la parte en que absuelve á D. Juan Divildos de la multa que le impuso el decreto gubernativo reclamado, el cual en este extremo se confirma.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de Abril de 1862. —Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 159.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Fernando de Masa Sans de la Vega, vecino de la villa de Alcalá de Guadaíra, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril de Alcalá de Guadaíra á Sevilla; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presente al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 12 de Mayo de 1862.—Veza de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Juan de la Torre, vecino de Veguellina de Orbigo, apelado en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Leon en 10 de Diciembre de 1859, por la cual se absolvió al expresado Torre del aumento de cuota, recargos y

multa á que fué condenado por providencia gubernativa de 15 de Junio de 1858 en concepto de defraudador del subsidio industrial.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiéndose constituido los investigadores de la contribucion de subsidio en el pueblo de Veguellina, y asociados del Alcalde, procedieron al reconocimiento de todas las industrias, y en particular de los molinos harineros, resultando que, entre otros dueños de estos, D. Juan de la Torre tenia uno compuesto de dos ruedas harineras y una de aceite de linaza:

Que preguntado dicho Alcalde qué tiempo traía agua la presa, cuánto tiempo molian dichos artefactos, y por qué constanding del reconocimiento tres prensas de aceite de linaza solo comprendió en matricula dos, co testó que aunque la presa traía agua más tiempo, los expresados molinos solo molian unos seis ó siete meses cuando más al año, y que no se comprendió en la matricula la prensa de aceite que faltaba porque cuando se formó este documento no estaba en aptitud de funcionar, y que acaso por esto su dueño D. Juan de la Torre no la declaró en la relacion que dió, ni posteriormente el arrendatario Manuel González:

Que habiendo comparecido en seguida los dueños y arrendatarios de los molinos, excepto D. Juan de la Torre, manifestaron que estaban conformes con lo expresado por el Alcalde, sin tener que objetar cosa alguna:

Que remitido el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública, informó que resultaba plenamente probada la defraudacion hecha al Tesoro por D. Juan de la Torre de 256 rs. 67 céntimos por diferencia de dos ruedas de menos de tres á más de seis meses; y propuso al Gobernador (con cuyo dictamen se conformó) que con arreglo al artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 condenase al referido Torre al pago de la indicada suma, con más los recargos autorizados y el mínimo de la multa que el cita lo artículo marca, ó sea el duplo de la cuota defraudada:

Vista la denuncia que dentro del término establecido por la ley, y previa la correspondiente fianza, interpuso D. Juan de la Torre ante el Consejo provincial de Leon, solicitando en ella se declarase no haber lugar á la imposicion y exaccion de la multa propuesta por la Administracion de Hacienda pública y que se le devolviera la cantidad exigida por diferencia de cuota, considerando suficiente la que señalaba la tarifa á los molinos que molian tres meses ó menos:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pretendiendo la confirmacion de dicha providencia gubernativa:

Vista la prueba practicada por la parte demandante:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 10 de Diciembre de 1859 revocando la providencia gubernativa, y absolviendo á D. Juan de la Torre del



8458	Arca de Misericordia de Fuentespina	755	35
8595	Hospital de Belorado	108.154	35
8594	Idem del Sacramento de Vallércanes	19.580	33
8595	Idem de barrantes	6.774	33
8596	Beneficencia municipal de Burgos	4.530	»
8597	Estado Noble de Aranda	4.705	»
8598	Hospital de Santa Maria del Campo	2.602	66
8599	Idem de Villadiego	63.915	66
8228	Idem de Pedro Ruiz de Briviesca	10.586	40
7651	Idem del Rosario de id.	1.505	66
7671	Obra pia de Mateo Palacios	7.928	55
7560	Beneficencia Municipal de Burgos	30.281	66
7401	Hospicio de Burgos	58.838	66
7044	Obra pia de D. Pedro Fernandez Cerezo, de Burgos	64.905	12
7045	Arca de Misericordia de Fuentespina	786	35
6664	Hospital de San Julian y San Quirce de Burgos	5.715	77
6481	Obra pia del Hospital de Santa Olalla de B. reba.	589	52
6552	Idem de id.	598	40
6551	Idem de huérfanas de Bocos	452	75
6548	Hospital de Pedrosa en Tobalina	240	7
7042	Idem de Villafranca Montes de Oca	450	5
6475	Idem de id. id.	622	12
6665	Idem de id. id.	21.068	72
6547	Idem de id. id.	718	95
6152	Idem de la Magdalena de Fuentidueñas	617	22
6154	Idem de Hoyales	727	22
6142	Obra pia de Legos de Santa Maria del Campo	182	10
6145	Idem de huérfanas de Fuentidueñas	904	50
6144	Idem de id. de Mecerreyes	255	10
6128	Hospital de San Gerónimo de Ameyugo	5.645	17
6151	Idem de Beatas de Revilla	870	90
5895	Idem del Burgo de Osma	2.752	92
8550	Idem de la Veraacruz de Medina Pomar	65.946	»
8551	Idem de Belorado	9.502	35
8552	Obra pia de D. Bernabé Santos, en Lerma	25.840	35
4888	Idem de Misericordia de Fuentespina	806	»
3512	Idem de id. de Carranza	6.884	60
3505	Hospital de Ruyales	452	90
5459	Obra pia de huérfanos de Fuentidueñas	860	55
6151	Arca de Misericordia de Fuentespina	4.450	20
6127	Hospital de Santovenia	219	95
8046	Idem de Oña	667	»
8047	Idem de Poza	17.056	66
8048	Idem de Haro	1.122	»
8049	Idem de Barrantes	1.109	35
8050	Idem de Sta. Maria del Campo	464	»
8051	Idem de la Concepcion de Castrogeriz	542	»
8052	Idem de San Cerónimo de Ameyugo	84.056	»
8055	Idem de las Salinas de Rosío	52.555	»
8054	Idem de San Juan de Ontanas	5.293	»
8055	Idem de San Juan de Burgos	7.280	»
8056	Idem de Villafranca Montes de Oca	9.099	»
8057	Hospitales generales de Madrid por bienes en Burgos	108.299	35
8058	Hospital del Veaterio de Revilla de Pienza	846	»
8049	Casa de Misericordia de Valladolid por bienes en Burgos	1.575	66
8060	Estado Noble de Aranda	5.455	66
8061	Las huérfanas de Mecerreyes	579	55
8250	Las Memorias de D. Juan Perez Ciales provincia de Burgos	2.014	2
8249	Casa pia de Valladolid por bienes vendidos en id.	5.709	75
8248	Obra pia de D. Bernardo Barón	520	15
8247	Idem de Melgosa de los 80.000 ducados	9.183	45
8246	Idem de Doña Ana Palomo	5.706	15
8245	Idem de Virtus de Valdevezana	947	52
8244	Idem de Legos de Santa Maria del Campo	558	12
8245	Idem de Villafria	520	42
8242	Idem de los Sres. Lermas de Cobarruvias	745	25
8241	Idem de Huérmeces fundada por el Obispo Zorrilla	505	92
8240	Idem de los Sres. Villosladas de Cobarruvias	1.742	52
8259	Idem de D. Bernabé Santos	156	25
8258	Idem de Doña Maria Lara y Mendoza	845	67
8257	Idem de San Juan de Villaespaña de Lerma	821	50
8256	Idem de Santa Olalla	199	52
8255	Idem de Alarcon en Belorado	296	55
8254	Idem de Quisicedo	541	52
8253	Idem de Hermoso	472	45
8252	Idem de Calderón	5.752	85
8251	Obra pia de Murga	1.115	62
8250	Idem de Bocos	169	20

Burgos 20 de Agosto de 1862.—El Tesorero, Francisco Puente Calderon.

#### Ayuntamiento constitucional de Montija

Instalada la Junta pericial de este distrito para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion territorial de 1863, todos los contribuyentes

del mismo ya sean vecinos ó forasteros, que posean ó labren fincas en este término jurisdiccional y que hayan tenido movimiento alguno en su riqueza por cualquier concepto, presentarán relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de 30 dias contados desde

la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues pasado dicho plazo les parará perjuicio.

Villalázaro Montija Agosto 25 de 1862  
—El Presidente, Manuel Barandas.

#### Alcaldía constitucional de Quintanilla de la Mata

Todos los propietarios que posean fincas en este término jurisdiccional sujetas á la contribucion territorial, presentarán sus relaciones en el término de 30 dias contados desde esta fecha, si hubiese tenido movimiento por cualquier concepto, verificándolo en la Secretaria de este Ayuntamiento, sin que despues se oigan reclamaciones

Quintanilla de la Mata Agosto 17 de 1862.—Florencio Orcajo.

D. Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de esta fecha refrendada por el actuario Don Tomás Gimenez, se cita, llama y emplaza, por este primer edicto y término de cuarenta dias, á los que se crean con derecho á heredar la mitad de los bienes que consituyen una de las memorias vinculadas que en la Iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asuncion de la villa de Tardajos, fundó en el año de mil quinientos cuarenta y siete D. Juan Andino, Cura que fué de dicha Iglesia, cuyos bienes consisten en una casa, una huerta y una heredad, radicantes en dicha villa, la cual ha quedado vacante por fallecimiento de Don Joaquin Tovar, su último poseedor, para que dentro de citado término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Joaquin Maria Feijóo.—Por mandado de Su S.<sup>a</sup>, Tomás Gimenez.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente, hago saber: que por Mariano Nebreda, vecino de Santivaner Zarzaguda, Segundo Gonzalez, en representacion de su mujer Inés Nebreda, que lo es de Las Revolladas, y Francisco Nebreda, que lo es de Quintanadueñas, se ha entablado en este mi Juzgado interdicho de adquirir la posesion de los bienes pertenecientes al difunto Francisco Nebreda, vecino que fué de las mismas Revolladas, considerandose con derecho á su herencia como únicos sobrinos y parientes mas próximos en virtud de su testamento; y á esta pretension he dictado el auto que dice así.

Por presentado con los documentos que se acompañan y admite cuanto ha lugar en derecho la solicitud terminante á la posesion que intentan los que en ella se espresan de los bienes relacionados, la que se les dé en la forma solicitada sin perjuicio de tercero y de oposicion.

Juzgado de primera instancia de Burgos á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, de que doy fé.—Joaquin Maria Feijóo.—Ante mi, Manuel Izquierdo.

Y en su consecuencia, dada que ha sido la posesion, para si alguna persona se cree con derecho á reclamar, haciéndolo dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se publica por medio del presente que firmo en Burgos á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, bajo la autorizacion del Escribano actuario.—Joaquin Maria Feijóo.—Manuel Izquierdo, Escribano actuario.

Don Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A las autoridades que el presente vienen á quienes atentamente saludo, sirvase saber: Que en este Juzgado y Escribania del que refrenda pende causa criminal por robo y muerte alevosa á Eustaquio Carla, vecino de San Martín de Valdeiglesias, en la tarde del treinta y uno de Marzo último, en jurisdiccion de Adrada y sitio de las Gononeras, en la que he acordado se exhorte á las autoridades á medio de los *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid, Segovia, Valladolid, Burgos, Avila, Salamanca, Toledo, Cáceres, Ciudad-Real, Jaen, Valencia, Guadalajara y *Gaceta del Gobierno*, rogándoles, que en caso de hallar á Fernando Camacho, Antonio Cadiz Vargas y mujer de este Luisa Muñoz, acuerden su conduccion á este Juzgado á fin de recibir á esta y ampliar á aquellos las declaraciones prestadas en la presente causa, é igualmente á fin de que si luesen habidos Mariano y Juan Antonio Alaya, hijos de Casimira que se suponen naturales de un pueblo rayano á Valencia, cuyo Mariano se dice tendrá veintidos años de edad, alto, moreno, y el Juan Antonio, catoreo, mal encarado, generalmente mira con la cabeza baja y de soslallo, les remitan arrestados con la seguridad conveniente á este Juzgado, como presuntos reos de la muerte del Eustaquio Carla, suplicando á S. S. los Señores Gobernadores esciten el celo de sus administrados á conseguir la prision de los presuntos homicidas referidos, ó cuando menos al pueblo de su naturaleza, filiacion paterna y materna, y pongan el resultado en conocimiento de este Juzgado, remitiendo un ejemplar del *Boletín y Gaceta* en que tenga efecto la insercion para unirla al procedimiento.

Dado en Cebreros á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Ramon L. Montenegro.—Por mandado de Su Señoría, Lino Gutierrez.

Señas.—Fernando Camacho, inclusero de Madrid, de sesenta y seis años de edad, casado con Ramona Lozano, esquilador y cestero de oficio, ambulante. Antonio Cadiz Vargas, natural de la Torre de D. Gimeno, partido judicial de Martos, en la provincia de Jaen, edad cuarenta años, casado con Luisa Muñoz, del mismo oficio, tambien ambulante.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.